

7

ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
UNIDAD DE FISCALIZACION
PRESENTE.-

Jorge Arturo Reyes Sosa, con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Defensa Permanente de los Derechos Sociales Agrupación Política Estatal, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Heroico Colegio Militar #350 de la colonia Niños Héroes de esta Ciudad capital, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, mi representada presenta el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2025 en los siguientes términos.

La agrupación carece tanto de financiamiento público, como de financiamiento privado, y por lo mismo, no se pueden presupuestar las acciones para el ejercicio 2025, pero para cubrir el requerimiento, manifiesto.

Bajo las circunstancias anotadas descansamos nuestras acciones, en las organizaciones "**Abogados Defensa Permanente**" y "**Circulo de Investigación Jurídica**" que forman parte de la agrupación, y que desarrollan sus acciones, conforme a lo establecido en los estatutos de la Agrupación Política Estatal, en los términos que lo viene haciendo en los últimos años.

Fundo lo anterior en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado

A esa **Comisión permanente de Fiscalización**, atentamente pido; se sirva tenerme por presentando el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2025.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de enero de 2025.



Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa

A QUIEN CORRESPONDA:

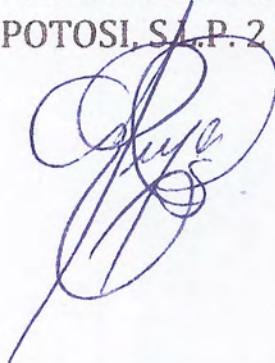
JORGE ARTURO REYES SOSA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES AGRUPACION POLITICA ESTATAL, ME PERMITO EMITIR LA PRESENTE:

CONSTANCIA

CON FECHA DOS DE ENERO DE 2025, CELEBRAMOS ASAMBLEA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, AGRUPACION POLITICA ESTATAL, MEDIANTE LA CUAL, COMO TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA CORRESPONDIÓ A LA PROPUESTA Y APROBACION DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO PARA EL EJERCICIO 2025; Y DESPUES DE ANALIZARLO BAJO LAS CONDICIONES ACTUALES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR ENCONTRARSE DENTRO DE LAS PERSPECTIVAS DE TRABAJO, CONFORME A NUESTROS DOCUMENTOS BASICOS.

SE EXPIDE LA PRESENTE CNSTANCIA PARA QUE SURTA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

PROTESTO LO NECESARIO
SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 2 DE ENERO DE 2025.



JORGE ARTURO REYES SOSA.

“DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES”

Agrupación Política Estatal

Boletín Especial-9

Diciembre 2024

El Alcance de Las Facultades Residuales Y Facultades Expresas **Del Artículo 124 Constitucional**

El día 5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer la causa sobre la Acción de Inconstitucionalidad, en contra de la Reforma Judicial Constitucional por considerar improcedente la Acción de Inconstitucionalidad intentada, y durante la tramitación la pregunta insistente que hacían las autoridades legislativas, ejecutivas y los interesados en el asunto, era: ¿En dónde establece la Constitución la facultad del poder judicial, para conocer de impugnaciones a las adiciones o reformas contenidas ya en la Constitución?

La Constitución no establece dicha facultad, sino que por el contrario lo que si establece son los principios constitucionales de **“facultades residuales”** y **“facultades expresas”** contenidas en el artículo 124 de la Constitución Federal, por lo cual el Circulo de Investigación Jurídica interpreta, analiza, emite opinión y propone adición al artículo 124, a fin de clarificar su contenido, alcance y aplicación irrestricta para evitar la tentación de incons^{titu}cionales repeticiones; por

estar en tiempo de indebidas interpretaciones constitucionales, hasta por Poder Judicial de la Federación, y al efecto decimos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el vigente artículo 124 establece:

“Las facultades que no están **expresamente** concedidas por esta Constitución a los **funcionarios federales**, se entienden **reservadas** a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Al respecto debe decirse que entre los **funcionarios federales** se encuentran los **representantes** de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; con las **facultades expresamente** concedidas por la Constitución, en los términos de los artículos que especialmente tratan de organizar dichos poderes y sus **funciones**; así tenemos como **facultades expresas concedidas a los representantes del Poder Legislativo** entre otros, los establecido en los artículos 50, 71 y específicamente el artículo 73 que trata de las facultades expresas del Congreso en sus XXX fracciones y en la XXXI se le faculta para expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. En cuanto a las **facultades expresas** concedidas a el representante del **Poder Ejecutivo** se establecen en los artículos 80 y 89 constitucionales, y el Poder Judicial en los establecidos en lo conducente en los artículos 94, 103, 105 y 107 de la Constitución Federal; luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las **facultades expresas** que tienen los representantes de cada uno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y por ello, todas las **demás facultades** se entienden reservadas a la Soberanía Nacional es decir, **al pueblo mexicano**, de conformidad con lo dispuesto principalmente en lo conducente por los artículos 39, 40 y 41 Constitucionales y que mejor lo explica el constitucionalista **Dr. Adalberto Saldaña Harlow** que fundamentan nuestra opinión; temas que hemos tratado mas ampliamente en otros boletines informativos del Circulo de Investigación Jurídica y de donde rescatamos los siguientes conceptos.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder publico dimana del pueblo y se instituye

para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Del texto del artículo se desprende:

- El pueblo es en Soberano de la Nación.
- De la Soberanía del pueblo se deriva todo Poder Público.
- El pueblo crea a todo Poder Público para su propio beneficio.
- La Soberanía del Pueblo le da facultades para cambiar en cualquier tiempo la forma de su gobierno (y previamente para establecer dicha forma de su gobierno).
- La Soberanía del pueblo es inalienable, no la puede perder nunca.

El artículo 39 es el precepto supremo de la Constitución, como Ley Suprema, y del proyecto nacional que representa. Establece el fundamento político-social de todo el derecho: **El pueblo**. Mismo que decide según la presunta Voluntad General. Cuál debe ser la forma de su gobierno, y el cambio de la misma, así como el Poder Público que opera tal forma de gobierno. Y todo lo hace para beneficio del pueblo mismo. Voluntad General para el Beneficio General, son las dos condiciones ineludibles.

Se añade que el pueblo no puede perder su soberanía ni tampoco cederla o prestarla, si lo que es consustancial al pueblo. Nadie más la puede detentar o ejercer. El pueblo es siempre el soberano, no hay nada ni nadie por arriba de él. El artículo 40 constitucional trata de la forma de gobierno, y en lo conducente dice:

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal... de donde se desprenden los siguientes conceptos:

Se establece que es voluntad general del pueblo soberano la que decide la forma de gobierno misma que consiste en ser:

- La de una **República** (a diferencia de una Monarquía).
- Con un sistema de **representantes del pueblo**.

- **Democrática** (para el gobierno del pueblo, el gobierno directo del pueblo, y no uno paternalista o que decida por el pueblo, en su nombre, sino que venga de la voluntad real del pueblo soberano, por lo que **los representantes** del pueblo, **no detentan su soberanía** que es inalienable, sino que más bien son democráticamente **sus mandatarios**).
- **Federal** (en contravención a centralista, lo que también es una modalidad de la democracia que provoca la descentralización).

El artículo 41 Constitucional, trata del ejercicio de la soberanía del pueblo a través del Poder Público y textualmente en lo conducente dice:

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos... en los términos establecidos por la Constitución Federal... de donde se desprenden los conceptos siguientes:

- El pueblo no ejerce su soberanía directamente sino a través del Poder Público (como **sus representantes**).
- Solo que estos Poderes Públicos **representantes** (Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben actuar en razón de los términos establecidos en las Constituciones Federal y Local).
- Constituciones que provienen de la voluntad general soberana del pueblo.
- Solo cumpliendo **el mandato constitucional del pueblo**, como **soberano mandante**, pueden los **mandatarios poderes públicos**, servir de conducto para el ejercicio de la soberanía del pueblo.
- Por lo que entonces, se da que el **pueblo ejerza su soberanía** a través de **Poderes Públicos**, y no que sean los Poderes Públicos los que ejerzan la soberanía del pueblo. Por lo que no se trata de que los Poderes Públicos **sean representantes** con facultades de decisión por sí mismos, sino que sean mandatarios que obedezcan las leyes dictadas como voluntad general del pueblo, para el beneficio general. Especialmente **el Poder Judicial porque no es electo**. Los representantes de los Poderes Públicos se legitiman por el voto universal, libre, secreto y directo. El poder soberano en la Nación reside solo en el pueblo, y el pueblo lo ejerce mediante los Poderes Públicos (artículo 41) que crea para su beneficio (artículo 39), pero solo si estos Poderes

Públicos obedecen los términos establecidos en las leyes supremas (artículo 41). Así se establece la correlación entre el pueblo soberano **mandante** leyes como **mandatos** y Poderes Públicos como **mandatarios** facilitadores del ejercicio de la soberanía popular.

- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (sus representantes) se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (lo que legitima su representación) conforme a las bases que establece la Constitución Federal.

Conforme a la interpretación de las normas constitucionales que se invocan se llega al conocimiento del criterio que sostienen la opinión Del Circulo de Investigación Jurídica sobre el alcance de las facultades expresas y residuales del artículo 124 Constitucional que en lo conducente establece: Las **facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas... entre los funcionarios federales o servidores públicos de la federación** (art. 108.- Ser reputaran como servidores públicos los **representantes** de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal), se encuentran **los representantes** de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a quienes la propia Constitución Federal les señala **las facultades expresas** que tienen **los representantes** de cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que solo pueden hacer lo estrictamente permitido y no más, y por ello las facultades no concedidas expresamente, son conservadas por **la soberanía nacional** es decir, por el **pueblo mexicano**.

El pueblo es el soberano de la nación, y crea a todo poder público, para beneficio del propio pueblo.

La soberanía del pueblo es inalienable; no puede perder su soberanía ni tampoco cederla o prestarla, sino que es consustancial al pueblo, nadie más la puede detentar o ejercer. El pueblo es siempre el soberano, y no hay nada ni nadie por arriba de él.

Es la voluntad general del pueblo soberano, la que decide **la forma de gobierno** que consiste en ser una república representativa, democrática, laica y federal; con un **sistema de representantes del pueblo**; democrática (para el gobierno del pueblo, el gobierno directo del pueblo y no uno paternalista o que decida

por el pueblo en su nombre, sino que venga de la voluntad real del pueblo soberano, por lo que los **representantes** del pueblo **no detentan su soberanía** que es inalienable, sino que más bien son democráticamente **sus mandatarios**: el pueblo soberano solo concede a los **representantes facultades expresas** que se precisan en las Constituciones y no más. Así se establece la correlación entre pueblos soberano **mandante**, leyes como **mandatos** y poderes públicos como **mandatarios**.

Habiendo emitido la opinión del Circulo de Investigación Jurídica respecto de las facultades expresas y residuales, proponemos en forma académica, una adición al texto del artículo, con el fin de aclarar el alcance de las referidas facultades y evitar dudosas e indebidas interpretaciones, que resultan inconstitucionales y al efecto decimos.

Existen diversos sistemas para distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto: Todo aquello que no está atribuido a las autoridades federales, es competencia de la autoridad de la entidad federativa; sin embargo, nuestro precepto difiere del norteamericano en que las facultades federales, tienen que estar **expresamente** señaladas.

En México, el constituyente de 1856-1857 aceptó la palabra "*expresamente*" cuya importancia reside en que la federación solo puede actuar en aquellos renglones que la Constitución le señala y que, por lo tanto, son de su **competencia**, pero no pueden actuar más allá de su límite jurídico, porque entonces sus actos son inválidos.

Como antecedentes constitucionales e históricos se tiene que en el **proyecto** de la Constitución Política de la República Mexicana establece:

Art. 48.- Las facultades o poderes que no están **expresamente** concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden **reservadas** a los estados o **al pueblo** respectivamente.

Siguiendo el debate sobre el proyecto de constitución, se puso a discusión el artículo 48, y un constituyente consideró que podría **suprimirse la palabra**

poderes por ser **redundante** y que también podría **suprimirse** la palabra **pueblo**, porque conforme a artículos anteriores, estaba ya decidido que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes, o de la unión de estados; después de varias explicaciones, el artículo 48 del proyecto, correspondió al 117 de la Constitución en los siguientes términos:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los **funcionarios federales**, se entienden **reservadas** a los estados”.

Este precepto se presentó como artículo 123 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, con el mismo texto de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857. Lo que suscitó el debate entre diputados constituyentes.

Unos propusieron que se adicionara al proyecto del artículo 123 la palabra **pueblo**, misma que aparecía en el proyecto original de la Constitución de 1857, y que fue suprimida del texto del artículo 117 de la Constitución de 1857 por considerar la adición como redundante y no necesaria, pues se entendía que las facultades no concedidas a los poderes en las constituciones, se entendían reservada al pueblo.

El debate ante comisiones de 1917, repitió el de 1857 entre quienes proponían se adicionara la palabra **pueblo**, como reserva a facultades expresas concedidas a los Poderes de la Unión; y quienes consideraban que no era necesaria la adición porque se entendían de por sí, que el pueblo conserva las facultades no concedidas expresamente; pero **ambos debatientes coinciden en el fondo, es decir, que el pueblo conserva todas las facultades, no concedidas expresamente en las Constituciones**; y al respecto de éste diferendo cabe señalar lo manifestado por uno de ellos en el siguiente sentido:

“Lo que se entiende sin decirlo es muy bueno; pero lo que se entiende decidiéndose es mejor”.

El texto del artículo 123 en la Constitución de 1917 quedó en la siguiente forma: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Regresando a la pregunta inicial. ¿En dónde establece la Constitución la facultad del Poder Judicial, para conocer de impugnaciones a las adiciones o reformas contenidas ya en la Constitución? Y decíamos que evidentemente la Constitución no establece dicha facultad expresa o concesión al Poder Judicial en general y el particular a los representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes conforme al (artículo 71) constitucional, **no tienen facultades de iniciativa de formación de leyes, tampoco las tiene para pretender modificaciones sobre la norma constitucional**, porque su pretensión **invade la esfera competencial del Poder Legislativo**, lo cual es inconstitucional; y en nuestro concepto tampoco tienen competencia para conocer de violaciones procesales en la formación de leyes.


A fin de evitar indebidas interpretaciones constitucionales hasta por el Poder Judicial de la Federación, y en particular de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuya mayoría de sus integrantes, incluida su presidenta, **intentaron violar la Constitución invadiendo la esfera competencial del Poder Legislativo**, y solo circunstancialmente no lograron su cometido, y se vieron obligados a la resolución de 5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, de que antes se hace mérito; es por lo que consideramos necesario que se dé **plena vigencia** al artículo 124 de la Constitución Federal; que trata de las facultades expresas y de las facultades residuales, para su cumplimiento irrestricto y para clarificar su contenido y alcance jurídico, conforma a la interpretación constitucional, análisis y opinión aquí emitidas; proponemos se retome lo establecido en el **proyecto original** de la Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857 que en el artículo 48 decía que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entendían reservadas a los estados o al **pueblo** respectivamente.

Por ello proponemos el siguiente texto del artículo 124 vigente de la Constitución Federal.

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, son reservadas al pueblo soberano, y a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

La propuesta tiene como finalidad, de que quede plenamente claro, que **las facultades** que no estén **expresamente** concedidas a los representantes de los Poderes Públicos, **son reservadas al pueblo soberano** y evitar indebidas interpretaciones sobre el particular; y servir de base para delimitar las funciones o competencias de los representantes de los Poderes Públicos, en la llamada División de Poderes.

PROTESTO LO NECESARIO
San Luis Potosí, S.L.P., diciembre de 2024.


Lic. Sergio Ernesto García Basauri.